

Bogotá D.C., jueves, 19 de diciembre de 2019

OSJ-SRVR- 10709



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN
DE HECHOS Y CONDUCTAS.

Señores:
Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Bogotá D.C.

auto: No.264 de 18 de diciembre de 2019.

Referencia: Resolver el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Cordial saludo,

por medio del presente me permito **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en el auto No.264 de 18 de diciembre de 2019, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Toda información requerida en este auto puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 - 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención, en 22 folios.

Atentamente,

DELIA MAGALLY MORALES VALLECILLA
Secretaria Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz
Secretaría Judicial - JEP



Bogotá D.C., Miércoles, 18 de Diciembre de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193200410263



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

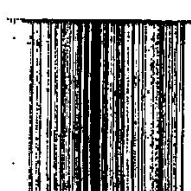
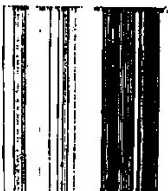
Auto No. 264

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2019

Caso	Incidente de verificación del Régimen de Condicionalidad No. 6
Expediente	2019340161400029E
Compareciente	Leyder Johany Noscué Bototo.
Asunto	Resolver el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad.

I. ASUNTO

Decidirá la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante la Sala o SRVR) el cumplimiento o incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.844.049, frente a quien la SRVR inició el incidente a través del Auto No. 194 del 12 de septiembre de 2019.



II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por medio de Auto No. 194 proferido el 12 de septiembre de 2019 la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas decidió abrir un incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto de LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, conocido en la antigua guerrilla de las FARC-EP como "Mayimbú".
2. Luego de surtir las respectivas notificaciones, el 30 de septiembre de 2019 la Secretaría Judicial de la Sala corrió traslado común a las partes por el término de 5 días hábiles para que solicitaran o allegaran las pruebas que estimaran pertinentes. Luego de ello se surtió la etapa probatoria respectiva¹.
3. Paralelamente, y en ejercicio de la instrucción del Caso No. 005 que corresponde a la situación territorial en la región del norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca², donde presuntamente concentró su actuar delictivo el señor NOSCUÉ BOTOTO durante su pertenencia a las FARC-EP, se emitió el 16 de septiembre de 2019 el Auto No. 023 por medio del cual se le solicitó al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fiscalía General de la Nación (FGN) que remitieran la información recabada por virtud de sus respectivas funciones, tendiente a establecer la presunta participación del compareciente en actividades criminales con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
4. También en el marco de la instrucción del Caso No. 005, mediante Auto del 18 de septiembre de 2019 se solicitó a la Autoridad Tradicional Indígena - A y a la Asociación de Cabildos Indígenas - B,³ que en el marco de la coordinación interjurisdiccional pusieran a disposición de la JEP las actuaciones procesales que,

¹ Ver al respecto el Auto 241 del 5 de noviembre de 2019, Incidente 06, fs. 70-23 C. Principal.

² Específicamente en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldonó, correspondientes al departamento del Cauca; así como los municipios de Jambaló, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí y Candelaria, ubicados en el departamento del Valle del Cauca. La investigación incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y la fuerza pública en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016.

³ Los nombres de las Autoridades Tradicionales Indígenas, asociaciones y resguardos han sido anonimizados por razones de seguridad y la información remitida por dichas autoridades se mantiene en diversos niveles de confidencialidad y reserva. En efecto, habida cuenta de las solicitudes de clasificación y advertencias de reserva contenidas en diversos documentos remitidos a la Sala de Reconocimiento, fue emitido el auto de 5 de noviembre de 2019 en el que se decidió: i) la creación de un cuaderno reservado dentro del incidente, ii) incorporar al cuaderno reservado el oficio identificado como OFI-19-92591 que fue remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, iii) incorporar al cuaderno reservado el anexo de análisis de inteligencia militar, remitido por el Ministerio de Defensa en el mencionado oficio, iv) incorporar al cuaderno reservado creado en la orden primera el C.D. anexo por la Fiscalía General de la Nación a su oficio No. 24/09/2019; v) reconocer la creación de un anexo reservado contentivo de los códigos a través de los cuales se ha anonimizado la información remitida por la Autoridad Tradicional Indígena - A, vi) incorporar al cuaderno reservado creado en la orden primera, todos los oficios y anexos que han sido remitidos por la Autoridad Tradicional Indígena - A a la Sala de Reconocimiento."

eventualmente, estuviera surtiendo la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) contra el señor NOSCUÉ BOTOTO.

5. La abogada MILLERLANDY MARÍN HERNÁNDEZ, quien ejerce la representación judicial del señor NOSCUÉ BOTOTO, manifestó mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2019 que no contaba con elementos de prueba relacionados con los supuestos fácticos que dieron lugar a la apertura del incidente y que tampoco tenía solicitud alguna respecto de la práctica de pruebas en este momento procesal. En cambio, solicitó a la Sala realizar el traslado de todas las actuaciones y medios de prueba recabados en el incidente.

6. Por medio de Auto No. 241 del 5 de noviembre de 2019 la Sala de Reconocimiento, luego de evaluar la pertinencia, conducencia y eficacia de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público y de evaluar qué otros elementos probatorios eran necesarios para contar con la información suficiente para decidir el fondo del incidente, (i) decretó la práctica de pruebas del incidente, otorgando a las instituciones ordenadas plazos entre 2 y 5 días hábiles para cumplir las órdenes impartidas; y (ii) reconoció la vinculación como interviniente especial de la Autoridad Tradicional Indígena - A, ordenó la coordinación interjurisdiccional con esta misma autoridad y, adicionalmente, ordenó la coordinación interjurisdiccional con la Autoridad Tradicional Indígena - B al encontrar que también ha adelantado procesos jurisdiccionales que involucran al señor NOSCUÉ BOTOTO.

7. El 12 de noviembre de 2019 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 246 por medio del cual resolvió denegar dos solicitudes de nulidad presentadas por el Procurador Judicial II de intervención ante la JEP. Dichas solicitudes se relacionaban con el proceso de notificación y el tiempo de traslado común a las partes y la impugnación relacionada con órdenes emitidas en el Auto No. 23 del 16 de septiembre de 2019 y el Auto del 18 de septiembre de 2019.

8. Cumplida la ejecutoria del auto mencionado en el numeral 6, las entidades oficiadas enviaron sus respectivas respuestas entre el 13 y el 22 de noviembre, dado que la JEP suspendió sus términos judiciales y administrativos entre el 18 y 20 de noviembre de 2019. Además, mediante auto del 21 de noviembre de 2019, se concedieron dos días de prórroga para el envío de la información faltante.

9. En desarrollo de la articulación interjurisdiccional con las Autoridades Indígenas Tradicionales - A y - B, el despacho instructor del incidente ordenó, por medio de Auto del 26 de noviembre de 2019, la realización de una audiencia de coordinación con las mencionadas autoridades el día 10 de diciembre de 2019 en la ciudad de Corinto (Cauca).

10. Finalizada la prórroga al plazo para entregar las pruebas y surtido el término de tres (3) días de ejecutoria, el despacho instructor del incidente profirió el lunes 2 de



diciembre de 2019 un auto por medio del cual corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

11. El día 10 de diciembre de 2019, el magistrado instructor del incidente realizó una audiencia de coordinación interjurisdiccional en el municipio de Corinto – Cauca con las Autoridades Tradicionales Indígenas (ATI) – A y – B. En esta audiencia, además de lo pertinente a la coordinación, las ATI presentaron sus alegaciones finales en el marco del incidente.⁴

12. Estando dentro del término, el Procurador Judicial II con funciones de intervención ante la JEP radicó sus alegaciones finales dentro del incidente.

13. Una vez verificado el sistema de correspondencia, la Secretaría Judicial informó a la Sala de Reconocimiento que la abogada defensora del señor NOSCUÉ BOTOTO no presentó alegatos de conclusión para el proceso incidental.

III. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

14. Las Autoridades Tradicionales Indígenas – A y – B solicitaron a la Sala de Reconocimiento que el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO "(...) sea expulsado de cualquier beneficio con todo lo que ha escuchado de las autoridades de viva voz, por continuar el comunero desarmonizando el territorio ocasionando muertes, desplazamientos homicidios, todo lo que nos está generando acá las desarmonías (...)". Adicionalmente, las ATI – A y – B solicitaron a la Sala de Reconocimiento (i) la adopción de medidas cautelares que garanticen la protección de las comunidades, Autoridades Tradicionales Indígenas y Guardia Indígena que han venido ejerciendo sus funciones jurisdiccionales y el control territorial de los municipios afectados por el actuar del señor NOSCUÉ BOTOTO⁵; (ii)

⁴ Por medio de auto de despacho del 16 de diciembre de 2019 se ordenó la incorporación del audio de la audiencia de coordinación interjurisdiccional en el cuaderno reservado creado por medio de auto del 5 de noviembre de 2019.

⁵ Minuto 20 en adelante, minuto 36 en adelante, minuto 45 en adelante, hora 1 – minuto 12 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019. A lo largo de sus diferentes intervenciones, las Autoridades Tradicionales solicitaron: (i) la reserva total de la información que han aportado y de la audiencia de coordinación interjurisdiccional, (ii) "(...) que se revise muy bien el tema de protección porque es bien complicado aquí en el resguardo y en la Cxhab Wala Kiwe, en el norte del Cauca."; y (iii) "(...) solicitar también la protección de todas las autoridades aquí por el riesgo que están asumiendo al tener estos acercamientos con la justicia y tener en cuenta que hay un riesgo inminente y el exterminio sigue de acuerdo a la cultura, y de estas poblaciones que están alejadas en la montaña por parte de estos grupos armados." (Hora 1, minuto 10 en adelante). Los fundamentos de estas solicitudes se refieren a que (i) existe una amenaza directa contra las siete autoridades del Resguardo – A por el ejercicio de su actividad jurisdiccional; (ii) la orden que tiene "Mayimbú" es asesinar líderes y asesinar autoridades (minuto 37 en adelante y minuto 39 en adelante); (iii) "(...) hay grupos armados que están asesinando directamente a la guardia indígena que siempre han sido los que han hecho el control territorial en compañía de las comunidades. O sea que aquí nosotros entendemos que lo que nos quieren es desestabilizar nuestro proceso organizativo" (minuto 37 en adelante). Adicionalmente, en su intervención durante la audiencia de coordinación interjurisdiccional,

que la Asociación de Cabildos Indígenas – B sea reconocida como víctima⁶ y (iii) ratificar la competencia de la Autoridad Tradicional⁷ ante “(...) cualquier desarmonía que cometan estas personas dentro del territorio, será competente la Autoridad Indígena Ancestral, si es fuera del territorio pues serán las autoridades ordinarias las que lleven el proceso (...)”⁸.

15. Por su parte, la Procuraduría solicitó a la Sala de Reconocimiento que (i) ordene la exclusión del señor NOSCUÉ BOTOTO del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR); (ii) que revoque el beneficio de libertad condicionada que le fue otorgado en 2017 y se reactiven las condenas que habían sido proferidas en su contra; y (iii) que “(...) se inste a la Fiscalía General de la Nación para que priorice lo que corresponda en aras de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y en pro de que se reactiven las investigaciones y procesos penales que se seguían en contra del señor NOSCUÉ BOTOTO y se fortalezca la investigación en los procesos nuevos que se adelanten o deban iniciarse como consecuencia de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.”

IV. CONSIDERACIONES

(A) Problema jurídico

16. Le corresponde a esta Sala decidir si a partir de las pruebas recaudadas queda demostrado que el señor LEYDER JÓHANY NOSCUÉ BOTOTO ha incumplido el régimen de condicionalidad impuesto por la Constitución y la ley como contraprestación para ser favorecido por los beneficios, los procedimientos y garantías de la justicia transicional pactada entre el Estado colombiano y las FARC-EP en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final); y en caso de que así sea, evaluar el grado del

el Procurador Judicial II manifestó que solicitaba que “(...) se oficie a las autoridades correspondientes a través de la Sala para efectos de determinar las acciones que correspondan porque si no se ha puesto en conocimiento de la autoridad, hoy, nosotros al conocerlo acá tenemos que activar los mecanismos correspondientes que el Estado determina para efectos de la protección de la vida. Ellos se encargarán de determinar, de acuerdo a las circunstancias, si efectivamente el riesgo es latente y requiere de las medidas correspondiente. Por eso es importante oficiar tanto a la Fiscalía para que si no se ha iniciado investigación por esos hechos se inicie la misma; y en segundo lugar a la Unidad Nacional de Protección a efectos de que se inicien las labores correspondientes para establecer el riesgo en que ustedes se encuentran como Autoridades Indígenas ante las amenazas que han puesto en conocimiento en este momento.” (Minuto 44 en adelante)

⁶ Hora 1 - minuto 10 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

⁷ Minuto 15 y minuto 31, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

⁸ Hora 1 - minuto 10 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.



incumplimiento advertido y, de ser procedente, decidir la sanción que le corresponde por haber faltado al mencionado régimen.

(B) Evaluación del cumplimiento de los componentes del régimen de condicionalidad

17. El artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 establece los requisitos para el tratamiento previsto ante la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro de los cuales se destacan las obligaciones de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de las conductas violatorias de los derechos humanos o constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario; dejar las armas; contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación y entregar a los menores de edad reclutados, obligaciones que fueron consideradas compatibles con la Constitución mediante sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional:

"(...) la Corte precisa que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades:

- (i) *La dejación de armas.*
- (ii) *La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.*
- (iii) *La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.*
- (iv) *La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.*
- (v) *La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.*
- (vi) *La obligación de entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final."*

18. Con el fin de hacer más claro el análisis probatorio, se agruparán las seis obligaciones enlistadas anteriormente en tres categorías: obligaciones relacionadas con la verdad y la reparación integral a las víctimas y a la sociedad colombiana (numeradas iii y v), obligaciones relacionadas con la dejación de armas y la no repetición (numeradas i y iv), y obligación de contribuir al éxito de la reincorporación a la vida civil (numerada ii). La obligación vi, en la medida en que se fijó para un momento específico en el tiempo (la entrega de menores prevista en el numeral 3.2.2.5 del

Acuerdo Final) que ya terminó y no suponía obligaciones particulares para la persona involucrada en este incidente, no será objeto de análisis.

Verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la verdad y la reparación integral a las víctimas y a la sociedad colombiana

19. El artículo transitorio 1° incorporado a la Constitución Política por medio del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la reparación integral a las víctimas está compuesta por tres elementos íntimamente relacionados: la verdad, la justicia, y la reparación en sentido estricto. Ahora bien, el Acuerdo Final establece que el SIVJRNR tiene como principal objetivo promover y garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral. De esta manera, se entiende que el cumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad relacionadas por la reparación integral de las víctimas está íntimamente ligado a atender oportuna y adecuadamente los llamados del sistema y sus instancias: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo anterior, se evaluará, a partir del recaudo probatorio, el cumplimiento del señor NOSCUÉ BOTOTO frente al SIVJRNR.

20. En relación con el compromiso de responder a los llamados y colaborar con el SIVJRNR, a partir del acervo probatorio, puede constatarse que: i) el señor NOSCUÉ BOTOTO no ha hecho aportes a la verdad ni a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, ni a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Este hecho, sin embargo, no revela de por sí un incumplimiento,⁹ porque, según los oficios emitidos por estas entidades, no ha sido llamado a aportar verdad¹⁰; ii) el señor NOSCUÉ BOTOTO fue suspendido de llamamiento a versión voluntaria por parte del Caso No. 005 de la SRVR (que se refiere a la situación territorial del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca), por medio del Auto No. 037 del 15 de octubre de 2019, hasta que en el marco de este incidente se tome una decisión definitiva sobre su presunto incumplimiento del régimen de condicionalidad;¹¹ y (iii) la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP señaló en su escrito de respuesta que no ha requerido al compareciente para ninguna diligencia, por tanto, se concluye que ante esta Sala tampoco ha hecho aportes.¹² Al respecto, se destaca que, como se mencionó respecto a la Comisión de Esclarecimiento y la Unidad de Búsqueda, esta situación no revela por sí misma cumplimiento o incumplimiento alguno por parte del compareciente.

⁹ Así lo señala también el Procurador Judicial II en sus alegaciones finales.

¹⁰ Incidente 06, C. Principal, fs. 195-196.

¹¹ Auto No. 037 del 15 de octubre de 2019.

¹² Incidente 06, C. Principal, fl. 217.



21. Respecto de la obligación de reparar, la Sala se permite manifestar que no recibió evidencia de la participación del señor NOSCUÉ BOTOTO en actividades reparatoras o restaurativas.

Verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la dejación de armas, no repetición y no reincidencia

22. La Sala de Reconocimiento tuvo conocimiento, a partir de las pruebas decretadas y practicadas y de la audiencia de coordinación interjurisdiccional con las ATI - A y - B, de diferentes hechos que dan cuenta del incumplimiento del señor NOSCUÉ BOTOTO frente a la garantía de no repetición por haber retomado las armas, reincidir en la pertenencia a grupos armados organizados y desarmonizar territorios ancestrales.

23. En primer lugar, la SRVR constata que es un hecho que sobre el incidentado se han emitido tres (3) órdenes de captura con posterioridad al 1 de diciembre de 2016:¹³ (i) 26 de julio de 2017 por los delitos de secuestro agravado y secuestro extorsivo, emitida por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle del Cauca; (ii) 20 de marzo de 2019 por los delitos de concierto para delinquir y homicidio, emitida por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Timbío - Cauca; y (iii) 16 de agosto de 2019 por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio, emitida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca.¹⁴

24. En segundo lugar, según la información remitida por la Fiscalía General de la Nación,¹⁵ se pudo constatar que diferentes fiscalías seccionales han iniciado cinco (5) investigaciones penales en contra del señor NOSCUÉ BOTOTO por hechos ocurridos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016: (i) de acuerdo con la búsqueda por nombre: tres (3) procesos activos por hechos ocurridos en el año 2018¹⁶ de los cuales dos (2) se encuentran en fase de indagación¹⁷ y uno (1) en fase de investigación¹⁸; y (ii) de acuerdo con la búsqueda por alias: cuatro (4) procesos por los delitos de (a) desplazamiento forzado,¹⁹ (b) abuso de confianza,²⁰ (c) porte, tráfico y fabricación de armas de uso

¹³ Incidente 06, C. Reservado, fl. 9.

¹⁴ Las instituciones a las que la Sala solicitó información no precisaron con detalle qué tipo de hechos son ni la fecha de los mismos. Tampoco fueron remitidos los expedientes respectivos. Entre los objetivos de la audiencia de diálogo interjurisdiccional en Corinto se encontraba el de contar con información más detallada sobre los actos delictivos posteriores al 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Incidente 06, C. Reservado, fl. 61 (C.D.).

¹⁶ 25 de mayo en el departamento del Cauca, el 17 de julio en el departamento del Cauca y 7 de agosto en el departamento del Cauca.

¹⁷ Ambos por el delito de homicidio.

¹⁸ Por el delito de porte, tráfico y fabricación de armas de uso privativo de la fuerza pública.

¹⁹ Por hechos ocurridos el 26 de enero de 2019.

²⁰ Por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2019.



privativo de la fuerza pública²¹ y (d) terrorismo agravado por asaltar instalaciones de la fuerza pública, cuerpos de seguridad o sedes diplomáticas.²² La información remitida por búsqueda de alias no identifica el lugar de ocurrencia de los hechos.

25. Al respecto, cabe señalar que los dos registros que se refieren a porte de armas son el mismo. Además, en la búsqueda por alias se observa que el delito que se refiere a abuso de confianza corresponde al de una persona identificada con un nombre totalmente distinto al del incidentado.

26. En ese orden de ideas, en la información de la FGN se identifican siete (7) procesos de los cuales se asume la duplicación de uno y se descarta que el otro haya sido cometido por el incidentado, dado que la búsqueda se realizó con base en el alias, pero el nombre corresponde a otra persona. En consecuencia, la Sala encuentra probado que contra el señor NOSCUÉ BOTOTO cursan cinco procesos por hechos ocurridos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.

27. En tercer lugar, para la Sala de Reconocimiento es un hecho que en un Consejo de Seguridad realizado el 5 de septiembre de 2019 en la ciudad de Popayán el Ministerio de Defensa recibió de la Fiscalía Seccional del Cauca y la Fuerza Pública la siguiente información²³ respecto del presunto actuar delictivo de LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO: (i) que en el departamento del Cauca operan las disidencias de las FARC identificadas como columnas móviles "Jaime Martínez" y "Dagoberto Ramos" (según análisis de la Fiscalía Seccional del Cauca); (ii) que la columna móvil "Jaime Martínez" se encuentra al mando del señor NOSCUÉ BOTOTO; y (iii) que, según la investigación de la Fiscalía Seccional del Cauca, "(...) [hay] elementos de información (...) que indicarían que la señora Karina²⁴ fue víctima de extorsión por parte de integrantes de la estructura criminal subordinada a alias 'Mayimbú'²⁵".

28. En cuarto lugar, para la Sala de Reconocimiento es un hecho que las ATI - A y - B, en el marco de sus competencias jurisdiccionales y dando aplicación a la Ley de origen, Ley natural, derecho propio y derecho mayor, han adelantado procesos jurisdiccionales por los siguientes hechos, en los cuales se ha visto mencionado o sancionado el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO:²⁶

²¹ Por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2018.

²² Por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2018.

²³ Incidente 06, C. Reservado, fl. 9.

²⁴ Si bien el oficio del Ministerio de Defensa no hace una identificación más precisa de la persona a la que se refiere, la Sala de Reconocimiento concluye que se trata de la excandidata a la alcaldía de Suárez (Cauca) Karina García.

²⁵ "Mayimbú" es el alias con el cual es conocido el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO.

²⁶ Incidente 06, C. Reservado, fis. 12-57, 60 y audio de audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada en el municipio de Corinto (Cauca).



29. Por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2019, cuando un grupo de hombres armados atacó el puesto de control de la Guardia Indígena. Ocho miembros del grupo armado que realizaron la acción fueron condenados a 13 años de aislamiento temporal y les aplicaron el remedio de 38 fuetazos por su participación. Estas personas manifestaron durante el proceso de justicia propia que se encontraban al mando de alias "Mayimbú"²⁷ y que "(...) *había órdenes directas de que si había un intento de captura o control territorial ellos debían accionar todas las fuerzas de las armas(...)*"²⁸. Las Autoridades Tradicionales Indígenas señalaron, frente a esta decisión, que alias "Mayimbú" debía hacer presencia como máximo comandante para que respondiera por el actuar de sus hombres en contra de la Guardia, "(...) *entonces se le dictó orden de captura a todas las autoridades zonales y regionales y a otras instancias por el hecho de agresión y desarmonía del territorio (...)*"²⁹. A partir de esta sanción, la Guardia Indígena y las Autoridades Tradicionales fueron declaradas objetivo militar por las columnas de la disidencia de las FARC "Dagoberto Ramos" y "Jaime Martínez"³⁰.

30. Por la muerte del comunero JANER ULPIANO UL CALAMBAS ocurrida el 23 de septiembre de 2018 y la muerte de la autoridad tradicional Sa't We'sx EDWIN DAGUA IPIA ocurrida el 7 de diciembre del mismo año, la Autoridad Tradicional Indígena - B estableció la presunta responsabilidad, en calidad de autor material, al incidentado,³¹ por lo que, en Asamblea comunitaria durante la sesión No. 87 realizada los días 15 y 16 de noviembre del año 2018³² expidieron una orden de captura para ser ejecutada con la colaboración de las instituciones de la jurisdicción ordinaria para llevarlo a juicio, pero a la fecha no ha podido ser capturado³³.

31. A inicios de 2019 pasó una "chiva" con alrededor de sesenta hombres por el centro de Corinto quienes se identificaron como miembros de la columna "Dagoberto Ramos" y "Jaime Martínez", e iniciaron una disputa territorial (incluyendo combates frecuentes) con "Los Pelusos" en diferentes sectores, entre ellos la Comunidad - F y la Comunidad - D. En estas circunstancias, la Autoridad Tradicional Indígena - A, con

²⁷ Incidente 06, C. Reservado, fl. 19.

²⁸ Minuto 34 y minuto 39, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

²⁹ Minuto 30 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³⁰ Minuto 27, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³¹ Minuto 10 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³² Incidente 06, C. Reservado, fl. 60.

³³ Minuto 13 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

apoyo de la Guardia Indígena ejerció acciones de control territorial. Esto conllevó a que el incidentado irrumpiera en la asamblea que se estaba desarrollando, en la que manifestó que “[él] era el comandante y que venía avalado por Gentil Duarte del Frente Primero y que iba a comandar todo el norte del Cauca, parte de Suárez y parte del Valle. Él iba a controlar el territorio y se iba a hacer responsable de lo que ocurriera en el territorio de Corinto y otros territorios (...) desde el 20 de enero de 2019 hubo confrontaciones, ellos aparecían y desaparecían (...) agredieron a la Guardia Indígena que estaba en el sitio de El Boquerón.”³⁴

32. El 6 de septiembre de 2019, luego de la sanción impuesta por el ataque al puesto de control de la Guardia Indígena, tres autoridades que iban a una reunión comunitaria “(...) fueron asediados (...) amenazados y agredidos verbalmente. [Les dijeron que] no querían ver los símbolos de la Guardia ni las autoridades porque era territorio de ellos (...)”³⁵. Estas acciones fueron cometidas por la columna “Dagoberto Ramos” y les manifestaron que iban a capturar a las Autoridades Ancestrales, “(...) ellos tenían un listado donde estaban los nombres de las siete autoridades, pero yo cambié mi nombre y así pudimos sobrevivir (...) eso no fue una amenaza sino una acción directa a las Autoridades y que ellos también declararon que tenían una orden de Mayimbú.”³⁶ Quienes realizaron esta acción se identificaron como “Javier” y “El Indio”.³⁷

33. Adicionalmente, Autoridad Tradicional Indígena - B, con el apoyo de la Asociación de Cabildos Indígenas, ha realizado una serie de investigaciones por hechos ocurridos en varios territorios del norte del Cauca (algunos de ellos perpetrados con posterioridad a la apertura del incidente), los cuales fueron puestos en conocimiento de la Sala de Reconocimiento durante la audiencia de coordinación interjurisdiccional. A continuación, se relacionan cada uno de los hechos que fueron investigados: (i) el 1 de agosto de 2019 asesinaron a un guardia indígena que se llamaba Gersaín Yatacué; (ii) el 4 de agosto asesinaron a dos guardias indígenas y dejaron otros diez heridos, en la zona de San Francisco cuando iban bajando en una chiva; (iii) el 29 de octubre asesinaron a un mayor espiritual del Resguardo - C; (iv) posteriormente asesinaron a otro guardia de nombre Toribio Canas Velasco miembro del Resguardo - C; (v) el 29 de octubre asesinaron a una gobernadora y cuatro guardias.³⁸ Por estos hechos, la Guardia Indígena bajo la orientación de las Autoridades Tradicionales ha realizado más de 37

³⁴ Minuto 22 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³⁵ Minuto 28, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³⁶ Minuto 40, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³⁷ Minuto 41, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

³⁸ Minuto 57 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.



capturas de los cuales se han fugado 17; durante las investigaciones se ha ratificado todo lo que manifiestan las Autoridades Tradicionales Indígenas y se encuentra que *"(...) aparece ahí como el primer jefe "Mayimbú", aparece el segundo jefe como "Barbas" y el tercero es "El Indio" así lo describen los militantes activos que la Guardia Indígena ha podido capturar (...)"*³⁹

34. Por lo anterior, resulta necesario, no solo resaltar los elementos aportados a este proceso por parte de la JEL, sino también reconocer que el ejercicio de control social y territorial, así como el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las Autoridades Tradicionales Indígenas en coordinación con la Guardia Indígena, son importantes para que la Jurisdicción Especial para la Paz logre cumplir con el mandato que le ha sido encargado de administrar justicia en estos territorios afectados por el conflicto armado.

35. Para la Sala resultó plenamente probado el incumplimiento grave del señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO a su compromiso de abandonar las armas, renunciar al conflicto armado como medio de lucha política y no reincidir en la comisión de delitos, por las razones que se expondrán a continuación:

36. Primero, las Autoridades Tradicionales Indígenas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales reconocidas en el artículo 246 de la Constitución Política y basadas en la ley natural, ley de origen y en el derecho propio,⁴⁰ han iniciado procesos y ordenado la captura en contra del señor NOSCUÉ BOTOTO por las desarmonías territoriales y comunitarias que su actuar delictivo ha provocado. Estas desarmonías se concretan en (a) comandar grupos armados de disidencias de las FARC, específicamente las columnas "Dagoberto Ramos" y "Jaime Martínez", (b) ordenar amenazas, asesinatos y ataques contra miembros de la Guardia Indígena, Autoridades Tradicionales Indígenas y comuneros, y (c) entrar en combate con otros grupos armados dentro de los territorios ancestrales. Ninguna de estas investigaciones ha provocado a la fecha, en estricto sentido una condena; sin embargo, se trata de procesos que cursan en fases avanzadas que concluyen una vez el incidentado logre ser capturado y llevado a la Asamblea Comunitaria para que esta fije los términos de la sanción.

37. Segundo, como consecuencia del actuar conjunto de Autoridades Tradicionales, Guardia Indígena y la Asamblea de Control Territorial, el señor NOSCUÉ BOTOTO irrumpió en una asamblea en la que reconoció su calidad de comandante y responsable del actuar de sus hombres en la región. Así las cosas, la Sala de Reconocimiento

³⁹ Minuto 59 en adelante, grabación de la audiencia de coordinación interjurisdiccional desarrollada el 10 de diciembre de 2019.

⁴⁰ Numeral 1 del Protocolo 001 de 2019 "adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz". Adoptado en sesión de la Comisión Étnica del día 5 de junio de 2019.

encuentra probado que el incidentado ha realizado una deserción del proceso de paz que ha sido conocida por las Autoridades Tradicionales Indígenas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

38. Tercero, como complemento a los contundentes procesos adelantados por las ATI – A y – B en los que se ha ordenado la captura del incidentado, la SRVR cuenta con un total de cinco investigaciones penales y tres órdenes de captura que desde la justicia ordinaria se han iniciado o proferido, respectivamente, en contra del incidentado.

39. Si bien es cierto que ni la Jurisdicción Especial Indígena, ni la jurisdicción ordinaria han proferido condenas en contra del señor NOSCUE BOTOTO por hechos ocurridos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, como consta en los numerales 2.10.1 y 2.10.2, la Sala de Reconocimiento le otorga a estas pruebas el valor que ha definido la Sección de Apelación, al afirmar que no se requiere una condena de primera instancia para encontrar probado el incumplimiento de las obligaciones en el marco de un incidente de verificación. De acuerdo con esta providencia, (i) no existe una tarifa probatoria que indique que la circunstancia del rearme solo se puede probar con una sentencia de primera instancia;⁴¹ (ii) el ejercicio autónomo de verificación del régimen de condicionalidad no puede supeditarse a la valoración previa que hagan otros órganos de justicia;⁴² (iii) la verificación del régimen de condicionalidad no puede depender de los tiempos de la justicia ordinaria pues se desconocería el principio de estricta temporalidad⁴³ y (iv) que la determinación del rearme se pueda apoyar de las

⁴¹ "En la decisión de primera instancia la SRVR no encontró acreditado el incumplimiento de este compromiso porque –en su concepto– no existía evidencia irrefutable y contundente de que el rearme se hubiera producido o de que el compareciente hubiera vuelto a delinquir, pues tal circunstancia no había sido constatada por la jurisdicción ordinaria (cita omitida). La SA encuentra razones jurídicas y fácticas para apartarse de esta consideración. En primer lugar, no es cierto que la prueba del rearme o la reincidencia en actividades delictivas esté sometido a una tarifa legal o requiera ser constatado por la jurisdicción ordinaria."

⁴² "Este entendimiento no solo restringe el alcance del incidente de incumplimiento como foro de protección de principios constitucionales y, en particular, de los derechos fundamentales de las víctimas, sino que además limita el ejercicio autónomo e independiente de la función de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad que está a cargo de la JEP, ya que la obliga a ajustar sus propias decisiones a la valoración previa que de la conducta del compareciente hagan los órganos de la justicia ordinaria."

⁴³ "De la misma manera, este entendimiento desconoce el principio de estricta temporalidad aplicable en la JEP, y que define un plazo perentorio para el cumplimiento de todas sus funciones (art. 34, LEAJEP). La SA ha sostenido al respecto, que el carácter transitorio de esta Jurisdicción "no es un mero dato de la realidad, sino un factor jurídico con profundas implicaciones normativas en la concepción de los trámites y las competencias dentro de la JEP" (cita omitida). Si se admitiera que es necesario contar con una sentencia condenatoria ordinaria para acreditar el incumplimiento de un ingrediente del régimen de condicionalidad, como presupuesto necesario para definir apropiadamente las consecuencias de la inobservancia de las condiciones del sistema, la JEP tendría que esperar hasta que el proceso penal ordinario termine con una sentencia condenatoria o absolutoria, o su equivalente, con lo cual la decisión pertinente podría llegar años después de los eventos o sucesos que marcan el incumplimiento, cuando ya sea demasiado tarde. Lo absurdo de la consecuencia descalifica la aceptabilidad de la interpretación, carente de toda plausibilidad pragmática."



investigaciones de la justicia ordinaria, y, en este caso, de la Jurisdicción Especial Indígena, no significa que se puedan vulnerar los derechos al debido proceso o a la defensa, por el contrario, es deber de la Sala verificar dicha información y recabar otros elementos probatorios e incluso "(...) podrán requerir a los funcionarios públicos o a los particulares denunciadores, así como a otras autoridades del Estado a efectos de que amplíen los señalamientos y expongan las razones que las llevaron a considerar que se configuró un incumplimiento al régimen de condicionalidad."⁴⁴

40. Bajo estos parámetros ha analizado la Sala de Reconocimiento las investigaciones que cursan en la Jurisdicción Especial Indígena y en la jurisdicción ordinaria, dado que, ha permitido a las partes controvertirlas; ha recabado otros elementos probatorios y ha convocado a las Autoridades Tradicionales Indígenas para que ampliaran y expusieran las razones para considerar el rearme del incidentado.

Verificación del cumplimiento de la obligación de contribuir al éxito de la reincorporación

41. De acuerdo con la información remitida por la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), el señor NOSCUÉ BOTOTO "(...) no registra información en los procesos de formación académica y de formación para el trabajo, ni de proyecto individual o colectivo." En la misma respuesta, la ARN señaló que el incidentado ingresó al proceso de reincorporación el 16 de agosto de 2017. Como complemento de esta información, la Unidad Policial para la Edificación de la Paz señaló en su oficio de respuesta que, con base en datos suministrados por la ARN, esta entidad perdió todo contacto con el incidentado luego del 17 de agosto de 2018.

42. Por lo anterior, lo que puede constatar la Sala es que, el señor NOSCUÉ BOTOTO inició su proceso individual de reincorporación y éste duró aproximadamente un año. Desde agosto de 2017 y hasta la fecha de esta decisión, se constata que ha habido un abandono del programa de reincorporación. Adicionalmente, a la Sala no fueron allegadas pruebas que dieran cuenta de su iniciativa de reincorporación independiente de la participación en el sistema. La SRVR concluye que el señor NOSCUÉ BOTOTO ha incumplido el compromiso de reincorporación en tanto abandonó el programa de la ARN, no se remitió a la Sala ningún tipo de información que indique un proceso de reincorporación por fuera de la oferta institucional y se tiene noticia de su rearme.

43. En síntesis, del análisis de la información recogida en la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas, se ha podido corroborar (i) que si bien no ha hecho aportes al SIVJNR, no es posible decretar un incumplimiento dado que no ha sido requerido por ninguna de estas entidades, incluyendo la Sala de Reconocimiento y la

⁴⁴ Sección de Apelación, Auto 288 del 13 de septiembre de 2019, página 21 en adelante.

Sala de Amnistía o Indulto; (ii) que participó durante un año en su proceso individual de reincorporación para posteriormente abandonarlo de manera definitiva, faltando a su compromiso con la reincorporación de manera sostenida; y (iii) ha faltado a su compromiso de no volver a alzarse en armas, como queda demostrado en su manifestación ante las Autoridades Indígenas Tradicionales, reafirmando así su interés de no ser parte del proceso de paz. El señor NOSCUÉ BOTOTO es un desertor del proceso de paz que, como lo declaró el Tribunal para la Paz, defraudó la confianza que el Estado y la sociedad colombiana puso en él, decidió volver a la guerra, retomar las armas y constituirse, una vez más, es una amenaza para la seguridad y los derechos de todos los colombianos, especialmente de las comunidades que hoy se ven afectadas por su actuar.

(C) **Gradualidad en el caso concreto y sanción a aplicar**

44. La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018, establece que

“Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1 del artículo transitorio 12 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley. La ley exige que la evaluación del incumplimiento y la definición de la consecuencia debe responder a los principios de gradualidad y proporcionalidad, por lo que es necesario que se analice el grado de incumplimiento probado y su valor relativo o peso en el régimen de condicionalidad, con el fin de poder, luego, definir el tipo de sanción que le correspondería” (Resaltado por fuera del texto original).

45. En razón de esta decisión, la evaluación del incumplimiento debe tener en cuenta aquellas obligaciones que el compareciente cumplió satisfactoriamente y aquellas que no, la gravedad del incumplimiento probado, así como la relevancia de lo cumplido y las posibles justificaciones expuestas al incumplimiento. Si bien la Sala encuentra que el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO no ha incumplido, en estricto sentido, cada uno de los componentes del régimen, en el caso concreto no hay lugar a proponer una consecuencia distinta a la expulsión, en tanto se constata que ha incurrido en un incumplimiento grave que afecta directamente el propósito nuclear del Acuerdo de Paz: la consolidación de la misma y la garantía de no repetición para las víctimas.



46. Vale la pena resaltar, como lo hace reiteradamente la Corte Constitucional⁴⁵ y el Tribunal para la Paz⁴⁶ que el tratamiento diferenciado y los beneficios penales que hacen parte del proceso transicional que desarrolla la JEP están constitucionalmente justificados y políticamente legitimados en la medida en la que responden a un fin superior que trasciende el mero deseo -incluso justificado- de castigo: la consolidación de la paz estable y duradera. En esta medida, el Estado y la sociedad flexibilizan su estándar punitivo a cambio de un compromiso serio, real, honesto y sostenido de superar el conflicto y generar las condiciones necesarias para la construcción de una nación en paz donde todos podamos actuar como ciudadanos respetuosos de la Constitución y la ley, y todos seamos protegidos por ellas. En otras palabras, la intención real de construir paz y de dejar las armas es retribuida por el Estado y la sociedad con un tratamiento judicial diferenciado y benévolo que busca superar la idea tradicional de castigo y avanzar en la reconstrucción de los lazos sociales rotos por el conflicto armado, haciendo posible con esto, una convivencia pacífica entre quienes alguna vez fueron enemigos en la guerra. Siendo esto así, es evidente que el regreso a las armas del señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTÓ va en contra del presupuesto básico de la justicia transicional, supone el más grave de los incumplimientos, deja sin piso constitucional cualquier tratamiento que se le dé en el marco de una justicia transicional y, en consecuencia, deslegitima su permanencia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

47. En síntesis, ante el incumplimiento del requisito principal y sustancial de activación de la competencia de esta jurisdicción, esta Sala sólo puede reconocer el carácter de desertor del proceso de paz del señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO y reconocer que el incumplimiento en el que incurrió es el más grave posible y que, como consecuencia, la única sanción aceptable es la máxima posible: la expulsión de la Jurisdicción Especial para la Paz y la pérdida de todos los beneficios, judiciales y administrativos, que recibió el involucrado como miembro de la extinta guerrilla de las FARC-EP.

(D) Esquema de materialización de la sanción impuesta

48. La decisión de expulsar al señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO de la JEP y de decretar la pérdida de todos los beneficios deberá materializarse de la siguiente manera:

⁴⁵ Sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C-080 de 2018

⁴⁶ TP-SA 288 de 2019 y TP-SA 289 DE 2019



- a. Esta Sala ordenará que la Jurisdicción Especial para la Paz, a la mayor brevedad, devuelva a la jurisdicción ordinaria o a la Jurisdicción Especial Indígena, según corresponda con la autoridad jurisdiccional que instruyó o adelanta el respectivo proceso, todos los expedientes que estén a disposición de la JEP en los que esté involucrado el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, con el fin de que continúen su trámite pertinente en la jurisdicción que corresponda. En caso de que un mismo expediente involucre al compareciente expulsado y también a otro compareciente, deberá dejarse copia del expediente en esta jurisdicción y aclararse que la jurisdicción ordinaria reasume competencia frente al compareciente expulsado por los hechos que investigaba esta jurisdicción, al tiempo que la Jurisdicción Especial Indígena podrá continuar con el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en lo de su competencia.
- b. Esta Sala ordenará la cancelación definitiva de la suspensión de las órdenes de captura contra el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, suspensión que existe como consecuencia de la firma del Acuerdo Final, y ordenará la comunicación de esta decisión a las autoridades competentes en la justicia ordinaria y en la Jurisdicción Especial Indígena para que adopten y coordinen las medidas adecuadas tendientes a materializar las órdenes de captura vigentes en las respectivas jurisdicciones.
- c. Esta Sala ordenará la cancelación de todos los beneficios judiciales provenientes de la Ley 1820 de 2016 y sus normas relacionadas, otorgados al señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, incluidas amnistías, indultos y libertades condicionales o condicionadas.
- d. Esta Sala ordenará que se excluya al señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO del programa de atención para la reincorporación y de todos los beneficios económicos previstos en él.

(E) Sobre la adopción de medidas cautelares y el reconocimiento como víctima de la Asociación de Cabildos Indígenas – B.

49. Dado que, como se señala en el numeral 13 de las alegaciones finales de las partes e intervinientes, las Autoridades Tradicionales Indígenas realizaron unas solicitudes en el marco de la audiencia de coordinación interjurisdiccional, la Sala de Reconocimiento procede a dar respuesta a las mismas en el siguiente orden:

Sobre la adopción de medidas cautelares



50. De acuerdo con la información que ha sido allegada a lo largo del proceso incidental por parte de las Autoridades Tradicionales Indígenas – A y – B, el despacho instructor ha tenido conocimiento de una serie de hechos que sin duda reflejan no solo el riesgo “abstracto” que implica para los pueblos indígenas del norte del Cauca el actuar del señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, sino el riesgo concreto y exacerbado que implica el ejercicio de la justicia propia en el marco de la jurisdicción especial indígena y el control territorial por parte de Autoridades, Guardias y Asociaciones, así como su colaboración y coordinación interjurisdiccional con la Jurisdicción Especial para la Paz.

51. No obstante, debe precisarse que adoptar cualquier medida cautelar desde el proceso incidental tendría efectos exclusivamente durante el tiempo de trámite de este y se agotarían con la decisión final que se está tomando a través de esta providencia, lo cual haría materialmente nulo el efecto de protección que ha sido solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el despacho instructor del caso tomó algunas medidas dentro del trámite para proteger la identidad de las personas y la información allegada, en aras de mitigar los impactos negativos que pudiera tener la participación, coordinación interjurisdiccional y el diálogo intercultural de las Autoridades Ancestrales durante el incidente.

52. Con todo, la Sala de Reconocimiento no puede hacer caso omiso del grave deterioro de la situación humanitaria y de la violación de los derechos humanos, individuales, colectivos, territoriales, culturales y espirituales de las comunidades indígenas en el departamento de Cauca, los cuales han sido denunciados por las Autoridades Tradicionales en la diligencia del 10 de diciembre de 2019 y debe buscar otras rutas que ofrezcan el efecto de protección esperado de cara a todas las intervenciones de la JEP que involucren a las autoridades y comunidades que participaron en el proceso incidental.

53. Es por esto, que desde el Caso 005, que se refiere a la situación territorial del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca, se avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares realizada en el marco del presente incidente, mediante Auto No. SRVBIT-100 del 3 de diciembre de 2019. En tal sentido, este despacho se permitirá trasladar al Caso No. 005, con las adecuadas medidas de reserva y anonimización, la información aquí acopiada que da cuenta (i) de la situación humanitaria actual y de violación grave a los derechos humanos de varios municipios del norte del Cauca y los obstáculos que ésta representa para su participación dentro del mencionado caso y en otras instancias de la Jurisdicción Especial para la Paz; pero también (ii) destaca y ratifica la importancia que tiene el ejercicio de la justicia propia de los pueblos indígenas a cargo de las Autoridades Tradicionales, y el control territorial que llevan a cabo la Guardia Indígena y la comunidad en el cumplimiento de las funciones y competencias de la JEP, necesarias para la investigación de los casos que evalúan la situación de estos territorio y los incidentes de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad.

54. Como es evidente en la parte resolutive y considerativa de esta providencia, las investigaciones y decisiones jurisdiccionales adoptadas por las ATI - A y - B fueron el insumo fundamental para determinar el rearme del señor NOSCUÉ BOTOTO, la comisión de una falta grave del régimen de condicionalidad y su expulsión de la JEP con la total pérdida de beneficios.

55. En ese sentido, y en virtud de la colaboración armónica entre los órganos del Estado, esta Jurisdicción seguirá profundizando la coordinación y articulación interjurisdiccional y el diálogo intercultural con la JEI y abogará para que las autoridades judiciales, administrativas y gubernamentales establezcan mecanismos de fortalecimiento institucional, así como herramientas de orden físico y presupuestal para la Jurisdicción Especial Indígena con el fin de que las autoridades tradicionales puedan seguir impartiendo justicia en sus territorios de acuerdo a sus ritos, procedimientos, saberes milenarios y conocimientos ancestrales.

56. Lo anterior, a efectos de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, acceso a la administración de justicia propia, y el respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.

Sobre el reconocimiento como víctima de la Asociación de Cabildos Indígenas - B

57. En el marco de la audiencia de coordinación interjurisdiccional, la Asociación de Cabildos Indígenas - B, que reúne a 21 territorios del norte del Cauca, solicitó ser acreditada como víctima dentro del caso. Teniendo en cuenta que la acreditación de víctimas dentro de un caso o situación tiene como finalidad realizar las garantías de participación dentro del mismo⁴⁷, la Sala de Reconocimiento se permite plantear la siguientes aclaraciones respecto de esta solicitud: (i) decretar dicha acreditación en el auto que finaliza el proceso incidental, tendría un efecto puramente formal que no se compadecería con la potencia y sentido de la participación; (ii) además, la Asociación solicitante hizo parte activa de la audiencia de coordinación interjurisdiccional y tuvo allí la oportunidad de poner en conocimiento del magistrado instructor del incidente la información, inquietudes y solicitudes que consideró pertinentes para el trámite incidental, lo cual, en suma, garantizó materialmente su derecho.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la estrecha relación que ha habido entre este incidente y el Caso No. 005, la Sala de Reconocimiento se permitirá remitir esta solicitud al mencionado caso para que allí se valore la acreditación de la Asociación de Cabildos Indígenas - B por los hechos que dentro del mismo se están valorando, así como en la decisión de las medidas cautelares. Lo anterior, aclarando que, de acuerdo con las competencias de la JEP no se asumirá el conocimiento de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.

⁴⁷ Ver al respecto el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.



En virtud de las anteriores consideraciones y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, esta Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.844.049, incumplió gravemente obligaciones constitutivas del régimen de condicionalidad exigidas por la Constitución y la ley para gozar de los beneficios y garantías propios de la justicia transicional pactada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera.

SEGUNDO: EXCLUIR al señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO de la Jurisdicción Especial para la Paz como consecuencia de su grave incumplimiento al régimen de condicionalidad.

TERCERO: DECLARAR la pérdida de la totalidad de beneficios y garantías otorgados a LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, por parte de las autoridades judiciales y administrativas -ordinarias y transicionales- en desarrollo del Acuerdo Final y las normas que lo desarrollan. Para materializar esta determinación se debe **OFICIAR, por conducto de la Secretaría Judicial de la SRVR**, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, a la Presidencia de la República y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización a efectos de que adopten, en el marco de sus respectivas competencias, las decisiones que sean necesarias para revertir los efectos de las suspensiones o cancelaciones de las órdenes de captura que siguieron como consecuencia del otorgamiento de los beneficios provisionales y definitivos a favor del compareciente mencionado, así como para que revoquen las otras prerrogativas transicionales judiciales y económicas que le fueron concedidas, incluidos los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y los beneficios económicos de los programas de reincorporación.

CUARTO: DISPONER la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria y a la Jurisdicción Especial Indígena de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente por el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría Judicial General de la JEP que les comunique a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que identifiquen todas las actuaciones en contra del señor LEYDER

JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, con el fin de que dispongan el envío a los órganos competentes de la justicia ordinaria y de la Jurisdicción Especial Indígena de todas las diligencias correspondientes que no se requieran para el cumplimiento de las funciones de la JEP. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO en la jurisdicción ordinaria o la Jurisdicción Especial Indígena se requiere aún en la JEP, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo competente de la justicia ordinaria y de la Jurisdicción Especial Indígena con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

QUINTO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría Judicial de la SRVR esta decisión a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

SEXTO: DISPONER que se realice la notificación con pertinencia étnica y cultural a las Autoridades Tradicionales Indígenas - A y - B con el fin de que éstas puedan interponer los recursos de ley frente a la decisión adoptada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por intermedio de la Secretaría Judicial de la SRVR esta decisión a la abogada defensora y al representante del Ministerio Público, así como a las víctimas acreditadas en el marco del Caso No. 005.

OCTAVO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional prestar colaboración armónica en el marco de sus competencias para que las Autoridades Indígenas citadas puedan desempeñar las funciones propias de su jurisdicción con el fin de capturar y hacer comparecer al señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO.

NOVENO: EXHORTAR a la articulación interinstitucional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las autoridades civiles y políticas para que se presente la debida colaboración armónica en el marco de sus competencias para que las Autoridades Indígenas citadas puedan desempeñar las diversas tareas propias de la Jurisdicción Especial Indígena.

DÉCIMO: INFORMAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP sobre el presente auto, para que lo tenga en cuenta en el análisis de riesgo y medidas cautelares de las Autoridades Tradicionales A y B, de manera urgente.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR la colaboración armónica de la Autoridades Tradicionales Indígenas A y B, para que informen a esta Sala en el marco del Caso No. 005, si cuentan con información sobre comparecientes de la JEP, que están o han sido procesados o condenados por la JEI.

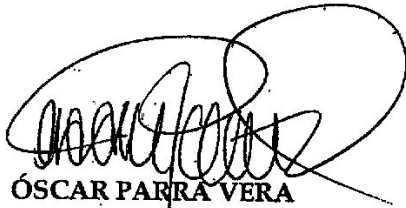


DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR por medio de la secretaría judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz el contenido de esta decisión a la Asociación de Cabildos Indígenas de los Resguardos A y B, y a la Organización Regional Indígena del Cauca CRIC.

DÉCIMO TERCERO: INHIBIRSE de resolver la solicitud de acreditación como víctima en el marco del incidente a la Asociación de Cabildos Indígenas – B, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, y **REMITIR** dicha solicitud al Caso No. 005, para que sea resuelta.

DÉCIMO CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, según lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR PARRA VERA
Magistrado Presidente de Sala

Ausente por vacaciones

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada Vicepresidenta de Sala



IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado



NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada



**BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
TORRES**
Magistrada



JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada